

JURISPRUDENCIA SOBRE LA MUJER

Considerando, que el recurrente en el segundo medio de casación alega, en síntesis, que fué condenado por la sentencia impugnada, confirmando la del Tribunal de primer grado, a pagar RD\$500,000.00, como reparación de los daños y perjuicios sufridos por la recurrida, y RD\$3,000.00 diarios, a título de astreinte, por haber inmovilizado a dicha Empresa RD\$75,000.00. que había recibido en depósito, y RD\$12,546.61 en cuenta corriente, como consecuencia de una oposición que le había notificado Thelma Josefina del Pilar García de Matos, por actos del 19 y 25 de septiembre de 1975, en ocasión de una demanda en divorcio contra el Doctor Leonardo Pastor Alberto Matos, en la cual le intimaba a que se abstuviera a pagar o hacer desembolsos contra la cuenta de la compañía Préstamos Cómodos, S. A., hasta tanto no concluyeran definitivamente los procedimientos de divorcio, de cuyo emplazamiento le dió copia en cabeza de dichos actos; que la sentencia impugnada fundó su fallo sobre el motivo que había comprometido su responsabilidad al inmovilizar los fondos de la recurrida en base de una simple oposición, que no tenía las características de un embargo retentivo y que por ser irregular no debió obtemperar, pero que el tercero embargado, como era el Banco, expresa el recurrente, no debía juzgar la validez de esa medida, ni determinar si la embargante era o no acreedora de la recurrida, sino que era a ésta como embargada a la que correspondía recurrir a la jurisdicción competente para que juzgara la validez del embargo y hacer cesar los efectos de la oposición que la esposa demandada o demandante en divorcio además de la fijación de sellos sobre los bienes mobiliarios de la comunidad puede tomar, en virtud del artículo 24 de la Ley sobre Divorcio, otras medidas conservatorias como la oposición a la disponibilidad de los valores que pueda tener en cuenta bancaria, sin que sea necesario autorización de un tribunal, ni la evaluación de créditos, como indica la Corte a-qua, porque se trata de un embargo sui géneris; que conforme a los artículos 1242 y 1944 del Código Civil cuando se produce un embargo retentivo u oposición, el tercero embargado no puede hacer pagos o entregar los valores afectados y que al bloquear los bienes embargados, no hace sino cumplir con la obligación que le imponen los citados textos; que, en consecuencia, al inmovilizar las cuentas de la recurrida, obtemperando la referida oposición, no ha podido incurrir en la responsabilidad que le atribuye la Corte a-qua, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente es admitido en nuestro derecho, que la mujer demandada o demandante en divorcio puede realizar, en virtud del artículo 24 de la Ley No. 1306 bis del 1937, sobre Divorcio, además de la fijación de sellos sobre los bienes de la comunidad otras medidas protectoras, como la oposición a la disponibilidad de los bienes confiados a terceras personas; pero que esta oposición no corresponde exactamente al embargo retentivo, por su carácter esencialmente conservatorio y porque ni requiere la existencia de una acreencia cierta, líquida y exigible, ni conduce a la transferencia en favor de la persiguierte, por lo cual no está subordinada a los procedimientos del embargo retentivo, como tampoco tiene que ser autorizada por decisión judicial

Considerando, que en este mismo orden de ideas el tercero a quien se notifica una tal oposición o tercero embargado, por asimilación, no es juez de la validez de la oposición, ni tiene que apreciar su mérito o buen fundamento y en virtud, tanto por extensión del artículo 1242 del Código Civil por analogía con el embargo retentivo en cuanto a los efectos de la indisponibilidad de los bienes, como por los artículos 1944 del mismo código o 52 en la Ley No. 2059 de 1951, sobre Cheques, si se tratara de un depositario o de un banco, dicho tercero no incurre en responsabilidad si en caso de una oposición rehuza el pago en depósito, aún cuando la oposición fuera irregular o no estuviera justificada, hasta que no se le haya presentado su levantamiento judicial o amigable, señalando a este respecto que este tercero juega un papel pasivo y que, por tanto, no es a él sino al embargado a quien corresponde promover la acción en levantamiento de la oposición;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada Thelma Josefina del Pilar García de Matos, en su calidad de esposa común en bienes de Leonardo Matos Berrido y en base de que éste era accionista de Préstamos Cómodos, S. A. Notificó al Banco recurrente, por acto del Alguacil Juan Berroa Martínez, del 19 de septiembre de 1979, una oposición a que realizara pagos y desembolsos a cargo de las cuentas de la indicada compañía Préstamos Cómodos, S. A., hasta tanto no concluyeran definitivamente la demanda de divorcio que había intentado, conforme al emplazamiento del cual también le notificó una copia; que en vista de esta oposición el recurrente congeló los fondos de la recurrida y se abstuvo de pagar sus cheques y hacer entrega de los valores que le había confiado en depósito, por lo cual la Corte a-qua, estimó que el recurrente había violado la Ley de Cheques y faltado al cumplimiento de sus obligaciones contractuales que habían surgido con la recurrida con motivo de dichas cuentas bancarias y, en consecuencia, lo condenó a pagar a ésta la indemnización que consta en el fallo impugnado;

Considerando, que la Corte a-qua para fundar al referido fallo expresa: "Que es práctica que las medidas provisionales que puedan ser tomadas por uno cualquiera de los cónyuges en trance de divorcio debe solicitarlas al Juez de Primera Instancia apoderado de la demanda; que ante esas medidas el Juez puede autorizar a uno de los esposos a practicar un embargo retentivo, a fin de asegurarle lo que tiene derecho a retirar de la masa de bienes de la comunidad, en cuyo caso la ordenanza que lo autoriza evalúa provisionalmente los créditos del cónyuge persiguierte"; "Que en todo caso las medidas conservatorias que el Juez puede autorizar, en virtud del artículo 24 de la Ley de Divorcio, se refieren y pueden afectar únicamente los bienes que integran la comunidad existente entre los cónyuges en proceso de divorcio, lo que excluye toda posibilidad de que pudieran afectar los bienes propiedad de una sociedad comercial beneficiaria de una personalidad jurídica, sobre cuyos bienes no tienen ningún derecho", pero que por el objeto y finalidad de la indicada oposición se advierte que la oponente solo perseguía la indisponibilidad de los fondos de las cuentas que la recurrida tenía en el Banco de la recurrente hasta la terminación de la demanda de divorcio, sin el propósito de obtener pagos y desembolsos de dichos valores; que por estas razones esa oposición no configura un embargo retentivo, como la calificó la Corte a-qua; que además, por las disposiciones legales expuestas anteriormente, que regulan la situación del depositario y Empresas Bancarias en caso de oposición, en cuanto a la indisponibilidad de los bienes, el Banco de Reservas de la República Dominicana no pudo recurrir en responsabilidad alguna al negarse a

pagar los cheques que la recurrida giró contra su cuenta y a hacer la entrega de los valores colocados en depósito, toda vez que hasta ese momento dicha recurrida no le había notificado el levantamiento de la oposición, por lo que tampoco esa abstención podría constituir una causa de rescisión de los contratos existentes entre las partes, según lo decidió la Corte a-qua, con sus consiguientes efectos indemnizatorios, en razón a que al proceder como lo hizo el recurrente cumplía una obligación que le imponía la Ley; que, por tanto, la Corte a-qua incurrió en los vicios señalados en el medio que se examina, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

S C J 27 ENERO 1984

CAMARAS REUNIDAS CORTE DE CASACION FRANCESA

SENTENCIA DEL 27 DE FEBRERO DE 1970

"LA CORTE.- Sobre el único medio: Visto el artículo 1382 del Código Civil;

Atendiendo a que al ordenar este texto que el autor de todo hecho que cause un daño a otro estará obligado a repararlo, no exige, en caso de muerte, la existencia de un lazo de derecho entre el difunto y el demandante de la indemnización; Atendido: a que la sentencia recurrida, al estatuir sobre la demanda de la dama Gaudras en reparación del perjuicio que resulta para ella de la muerte de su concubino Paillet, muerto de un accidente de circulación del cual Dangereux había sido juzgado responsable, ha revocado la sentencia de primera instancia que había acogido esta demanda reteniendo que este concubinato ofrecía las garantías de estabilidad y no presentaba carácter delictuoso, y ha rechazado la acción de la dicha dama Gaudras por el único motivo de que el concubinato no crea derecho entre los concubinos ni en su provecho frente a los terceros; Que al subordinar la aplicación del artículo 1382 a una condición que el no contiene, la Corte de apelación ha violado el texto antes señalado;

Por estos motivos.- casa y anula...

D. 1970.201.

CAMARA CRIMINAL CORTE DE CASACION FRANCESA

SENTENCIA 19 DE JUNIO 1975

"Atendido: a que a los términos del art. 2, c. pr. pen., la acción civil en reparación del daño causado por un crimen, un delito o una contravención pertenece a todos aquellos que han sufrido personalmente un daño causado directamente por la infracción;

Atendido: a que resulta de las enunciaciones de la sentencia que Bournozel, víctima del homicidio involuntario estaba separado de su esposa, que él vivía maritalmente desde hacia varios años con Toros Suzanne, a quien le había manifestado la intención de regularizar su situación al finalizar un procedimiento de divorcio, y que los dos criaban una hija nacida de sus relaciones así como también uno de los hijos nacidos del matrimonio de Bournazel;

Atendido: a que en este estado, para negarse a acoger la acción civil de la demandante Susanne Toros, la corte de apelación se ha fundado sobre el motivo tomado de los primeros jueces de que su concubinato, estando tachado de adúltero, presentaba un carácter delictuoso; pero, atendido a que el autor responsable del homicidio no podía ser admitido o prevalerse del carácter delictuoso de un estado de hecho que afecta la vida privada de la parte adversa y que, según las disposiciones combinadas de los arts. 336, 337 y 339 c. pen., sólo la esposa de la víctima tendría legalmente la facultad de denunciar o de oponerse en justicia; que la excepción derivada de tal estado delictuoso no podía sustraer al prevenido de las consecuencias civiles de su propia responsabilidad, ni privar a la demandante, si ella había sufrido personalmente un daño causado directamente por la infracción, de la acción en pago de la indemnización que habría, en ese caso, por los arts. 1382 c. civ., 2 y 418 c. pr. pen., de donde se sigue que la casación es recurrida de nuevo”.

D. 1973. 585.

CONSIDERANDO que para rechazar las conclusiones de la esposa demandante y declarar irrecible su demanda en partición, la Corte a qua se fundó en que es absoluta la presunción que establece el artículo 1463 del Código Civil en contra de la mujer casada que no ha hecho la declaración de aceptar la comunidad dentro del plazo por dicho texto establecido; y en que la inscripción de la hipoteca legal de la mujer casada -dice la Corte a qua- es un acto conservatorio que no puede significar una aceptación de la comunidad, pues los actos administrativos o conservatorios puramente, “no implican tal forma de aceptación”, que por ello estima la Corte a qua que la presunción del artículo 1463 es “irrefragable, absoluta, que hace ineficaz la acción que sea intentada”, la cual, en la especie, fue hecha después de vencido el plazo de tres meses y cuarenta días, contados a partir de la publicación de la sentencia de divorcio; pero, CONSIDERANDO que el artículo 1463 del Código Civil dice así: “Se presume que la mujer divorciada o separada de cuerpo que no ha aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, ha renunciado a ella, a menos que, estando aún en el plazo, haya obtenido prórroga judicial contradictoriamente con el marido, o lo haya citado legalmente. Esta presunción no admite prueba en contrario”; CONSIDERANDO que como se advierte se trata de una disposición tan excepcional en nuestro derecho, que obliga a los jueces frente a los efectos graves de la misma, a ser sumamente prudentes y razonables en la interpretación y aplicación de ese texto, sopesando todas las circunstancias que puedan rodear cada caso, a fin de evitar caer en una injusticia; CONSIDERANDO que si ciertamente el acto de requerir la inscripción de una hipoteca cualquiera es un principio de carácter conservatorio, es también cierto que las hipotecas que nacen de la ley (como la de la mujer casada) sólo necesitan ser inscritas para tomar rango frente a los terceros; que, por tanto, cuando la mujer casada se decide a hacer pública la hipoteca con que le favorece la ley, requiriendo su inscripción, está efectuando con ello una manifestación formal, expresa y ostensible de su voluntad en un acto público, acto al cual hay que atribuirle efectos jurídicos a los fines ulteriores de la partición que ella tiene derecho a demandar; que esa actuación suya, así realizada, se relaciona directa e íntimamente con la situación que ha querido prever y resolver el legislador en el artículo 1463 del Código Civil, al darle un plazo conminatorio y fatal para que manifieste su voluntad en relación con los bienes de la comunidad matrimonial; que, por consiguiente, cuando una mujer casada ha requerido la inscripción de la hipoteca legal que le acuer-

da la ley, no se trata ya de un simple indicio que obligaría a los jueces a actuar dentro del campo de las presunciones, y que quedaría descartado como indicio por la disposición contenida en la parte final del artículo 1463 citado cuando dice "esta presunción no admite prueba en contrario", sino que se trata, obviamente, de una decisión tomada ya por anticipado y en forma expresa por la mujer, lo que hace innecesario (salvo que haya actos ulteriores en contrario) que ella reitere su aceptación a la comunidad matrimonial dentro del plazo del artículo 1463 del Código Civil; que decidir lo contrario sería negarle efectos útiles a una manifestación de voluntad hecha en el acto jurídico que implica el requerimiento de ella de que se inscriba la hipoteca legal que la beneficia; manifestación de voluntad que quedó robustecida en la especie, cuando la recurrente otorgó poder para que demandara la partición, al abogado que la iba a representar en el divorcio, según consta en el documento precedentemente enumerado, el cual fue legalizado ante un Notario Público; CONSIDERANDO que por otra parte si bien el legislador dominicano según la Ley No. 937, de 1935, modificó el texto original del artículo 1463 del Código Civil, para darle el carácter de "jure et de jure" a la presunción que resultaba del hecho de que la mujer no hubiese manifestado su voluntad de aceptar la comunidad dentro del plazo que ese texto establece, es necesario tener en cuenta que al dictarse la Ley No. 390, de 1940, que es una ley posterior a la que modificó el artículo 1463 del Código Civil, el mismo legislador dominicano expresó en el preámbulo de dicha Ley No. 390 su propósito de brindar protección a la mujer para "amparar a la esposa cuando tenga que reclamar en su favor el cumplimiento de los deberes que la ley impone al marido", todo ello con la finalidad indiscutible de ponerla en igualdad de condiciones que al hombre, que es el que administra la comunidad; lo que en buena lógica jurídica significa también el propósito del legislador de no dejar a la mujer en condiciones de inferioridad, es decir, de no discriminar, por lo cual cuando haya un texto anterior discriminatorio, como ocurre con el artículo 1463 modificado del Código Civil, que nada exige al hombre, es necesario interpretarlo en el sentido de lo justo al tenor de los avances legislativos ya logrados; y esa interpretación conduce razonablemente a admitir, como se hace en la presente, que el plazo que establece el citado artículo 1463 del Código Civil no es un plazo único, sino un plazo final, y que por tanto si ya ha habido una manifestación expresa de voluntad de la mujer casada de aceptar la comunidad matrimonial (y eso resulta de un acto jurídico hecho público), como es la inscripción de la hipoteca legal, cuando ella ulteriormente demanda la partición de la misma, su demanda no puede ser juzgada irrecible porque no haya vuelto a reiterar su voluntad dentro del plazo del artículo 1463, puesto que ya no hay dudas del sentido y del alcance de su manifestación de voluntad; que, al no decidirlo así la Corte a qua, hizo una errónea interpretación del artículo 1463 del Código Civil, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado. B. J. 727 página 2011, junio de 1971.